

## **CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, ROL CIVIL-1115-2022**

---

Puerto Montt, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el abogado Hxxxxx Byyyyyy , en representación de Mmmmm Mgggg Pwwwww, ejecutado en los autos seguidos por el Banco ssssss en su contra, en causa Rol 1719-2022, tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 6 de octubre de 2022, folio 67 del cuaderno “3.- de “Incidente de Nulidad de Obrado”, la cual denegó -por improcedente- el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a uno de reposición contra resolución de 30 de septiembre de 2022. Pide se acoja el recurso hecho y se conceda el recurso de apelación negado por la jueza a quo, con efecto devolutivo.

Previo informe de la Juez de la causa, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de hecho constituye un medio de impugnación específico, destinado a corregir aquella resolución dictada por un tribunal de primera instancia que deniega un determinado recurso de apelación.

Segundo: Que el demandado interpone recurso de hecho en contra de la resolución que denegó -por improcedente- el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a uno de reposición contra resolución que rechazó un incidente de nulidad de lo obrado del procedimiento.

Sostiene que la resolución en alzada es una interlocutoria de primer grado, encontrándose en la hipótesis de apelación, de conformidad con las reglas generales. Sin perjuicio de ello, indicó que la apelación es admisible además por el carácter constitucional del derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, de lo que se sigue que la interpretación normativa debe estar orientada a posibilitar el acceso efectivo al recurso.

Tercero: Que la Jueza de la causa, en su informe, señaló que la resolución que rechaza de marras tiene naturaleza de sentencia interlocutoria, frente a lo cual el recurso de

reposición con apelación en subsidio es inadmisibles, debiendo haberse interpuesto el recurso de apelación en forma directa.

Cuarto: Que lleva la razón la jueza a quo en cuanto afirma que la resolución apelada, es una interlocutoria.

Quinto: Que sin embargo, la sentenciadora de primer grado yerra en la declaración de inadmisibilidad, pues razona sobre la base de considerar que la reposición con apelación en subsidio constituye un medio de impugnación procesal único, diferente del recurso de reposición previsto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y el de apelación regulado en los artículos 186 y siguientes del mismo cuerpo legal. En la especie se trata de dos recursos procesales, interpuesto uno en subsidio del otro. En consecuencia, el recurso de apelación es admisible dado que fue interpuesto para el caso que el recurso de reposición no fuera acogido. En consecuencia, el recurso de reposición fue correctamente desestimado por improcedente, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel, debe ser examinado en su mérito, pues la ley no impide dicha forma de interposición. Por otro lado, las normas que permiten la declaración de inadmisibilidad de un recurso se deben interpretar en forma restrictiva, sin poder aplicarse a casos que no están expresamente autorizados

Sexto: Que debe tenerse presente además, lo señalado por la Excma. Corte Suprema en autos Rol 45.844-2017, haciendo hincapié en la importancia que tiene la apelación como mecanismo de revisión de las resoluciones judiciales en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que: “La apelación es el recurso ordinario por preeminencia, y se concibe como un derecho otorgado por el ordenamiento jurídico procesal cuya pretensión primaria es la de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la doble revisión de los antecedentes y fundamentos de la decisión. Es la consecuencia de la doble instancia, el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta o improcedente, para que la modifique o revoque, según sea el caso”

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo prescrito en los artículos 158, 187, 196, 197, 201 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de hecho interpuesto por el abogado Hxxxxx Byyyyyy , en representación del ejecutado

Mmmmm Mgggg Pwwww, en tanto por resolución de fecha 6 de octubre de dos mil veintidós, de folio 6, se rechazó por la Jueza a quo el recurso apelación subsidiario deducido en contra de la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintidós que rechazó un incidente de nulidad de lo obrado, conforme consta a folio 4

En consecuencia se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en su presentación de 4 de octubre de 2022, en folio 5, de la causa Rol C-1719-2022 del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt en contra de la resolución de fecha 6 de octubre de 2022, escrita a folio 6 del cuaderno de nulidad, el que se concede en el solo efecto devolutivo.

Atendido lo resuelto, se ordena remitir los antecedentes por interconexión a fin que este Corte pueda conocer del recurso de apelación deducido.

Déjese copia de lo resuelto en los autos de apelación una vez ingresen a esta Corte. Comuníquese lo resuelto al Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol Civil 1115-2022.